

Estatutos de la Asociación de Automovilistas de Antofagasta AutoClub

Título Primero: La Asociación

Artículo Uno: La Asociación de Automovilistas de Antofagasta, es una corporación de individuos que, rigiéndose por estos Estatutos, se juntan para su solaz o sus negocios y para procurar el fomento de toda clase de deportes y del automovilismo especialmente.

Artículo Dos: Para cumplir su objeto la Asociación se propone:

1º Construir un Club en cuyo local y sus anexos, los socios y sus familias encuentren un centro social y deportivo de sano esparcimiento;

2º Mantener en el Club una biblioteca, formada especialmente de revistas y libros sobre deportes, dando preferencia a los relacionados con el automovilismo;

3º Cultivar el gusto por los grandes trayectos automovilísticos, despertando el interés por el estudio de la mecánica y del completo dominio y conocimientos de los diversos tipos de automóviles y propendiendo a la construcción, mejoramiento y buena conservación de los caminos, dentro de los medios que franqueen las leyes;

4º Proporcionar a sus socios, en las condiciones más favorables y equitativas posibles, repuestos de maquinarias, bencina y otros artículos automovilísticos; y

5º Adquirir o construir en la Provincia de Antofagasta, bienes muebles o inmuebles y obtener concesiones de terrenos fiscales o municipales, tendientes a la realización de los propósitos anteriores; conservar su posesión, obtener préstamos, gravar dichos bienes y enagenarlos, de acuerdo con las leyes pertinentes.

Título Segundo : Los Socios

Artículo Tres: Habrá socios activos, visitantes, transeúntes y honorarios, todos los cuales quedan sujetos a estos Estatutos y a los Reglamentos respectivos.

1º Los socios activos o simplemente socios, tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que prescriben estos Estatutos; su número no podrá exceder de mil quinientos (1.500) y sus derechos consisten en un título de un valor nominal de tres mil pesos (\$ 3.000) y pueden transferirse por actos entre vivos o transmitirse por causas de muerte. La circunstancia de estar en posesión de derecho de socio, por transferencia o

transmisión, no otorga la calidad de tal, sino después de ser aceptado, conforme a las prescripciones que se estatuyen más adelante.

2° Los visitantes tienen libre acceso al local social y serán los que anualmente designe la Junta General Ordinaria de Socios, y las personas a quienes acompañe un socio o un visitador de los designados anualmente por la Junta General.

3° Las personas que residan fuera de la provincia podrán ser presentadas por un socio como transeúntes para tener libre acceso al local social, debiendo ser aceptadas por el Presidente o un reemplazante, y obtener una tarjeta firmada por el Secretario. Los derechos de transeúntes son válidos por treinta días y los interesados deberán pagar la cuota mensual correspondiente. El socio que presente un transeúnte será responsable de su conducta y de las deudas que contraiga por consumo o perjuicios.

4° Los honorarios tienen los derechos y obligaciones de los socios pero no están sujetos al pago de cuotas. Su nombramiento sólo puede recaer en personas a quienes la Asociación deba servicios muy calificados y se hará por los dos tercios de la Junta General a propuesta unánime del Directorio. También puede el nombramiento recaer en personas fallecidas que reúnan las cualidades anteriores.

Artículo Cuarto: Son derechos y obligaciones de los socios:

1° Firmar los registros correspondientes;

2° Pagar las cuotas;

3° Acatar las decisiones del Directorio, de la Junta Calificadora y de la Junta General, pudiendo pedir reconsideración por una sola vez de las medidas disciplinarias que les afecten;

4° Voz y voto en la Junta General y en las elecciones;

5° Consultar los libros de la Asociación;

6° Usar y gozar de los bienes de la Corporación, en conformidad a estos estatutos, a los reglamentos y a las leyes;

7° Propender al progreso de la Asociación; y

8° Los demás derechos y obligaciones que tengan por estos estatutos, por los reglamentos o por las leyes.

Artículo Cinco: Para incorporarse como socio se requiere, además de estar en posesión de tal, por transferencia o transmisión, ser mayor de edad, presentar solicitud de admisión, ser aceptado por la Junta Calificadora. La solicitud de admisión contendrá el

nombre, apellidos, profesión y domicilio del solicitante; deberá ser firmada por éste y patrocinada por dos socios que no sean miembros de la Junta Calificadora, debiendo, además fijarse por ocho días a lo menos en la pizarra.

El nuevo socio no podrá concurrir al Club sin haber satisfecho, previamente, la cuota de introducción y las mensuales insolutas, a contar desde la última que hubiere pagado el socio cuyos derechos se transfieren o transmiten, y las demás cuentas que éste tuviere pendientes con el establecimiento. Si no cumpliera con estas obligaciones en el término de dos meses, contados desde que se le comunique su admisión, no podrá incorporarse después, y el Directorio dispondrá de su derecho en la forma prescrita en el inciso segundo del Artículo siete.

Artículo Seis: La Junta Calificadora, que se establece para la introducción de nuevos socios y para la exclusión de los existentes, se compondrá de diez miembros: el Presidente, que la presidirá, los seis Directores y tres socios elegidos por el Directorio.

Esta Junta funcionará con ocho de sus miembros, a lo menos, previa citación personal. Se considera desechada toda proposición a esta Junta que obtenga dos o más votos en contra. Sus votaciones y deliberaciones son secretas.

Artículo Siete: Los socios pueden ser reconvenidos y suspendidos hasta por treinta días por el Directorio, oyéndoseles previamente sobre los cargos que se formulen; pero su expulsión sólo puede ser resuelta por la Junta Calificadora, cuando el Directorio considere insuficiente las medidas disciplinarias anteriores.

Los derechos del socio expulsado sólo podrán transferirse por el Directorio, pudiendo aquél percibir de la Caja el producto líquido de la transferencia.

Artículo Ocho: En caso de fallecimiento de un socio, el adquirente o sucesor de sus derechos deberá presentarse en el término de un año, contando desde la muerte de su antecesor, a solicitar su admisión como socio. Si nadie se presentare en este término, el Directorio procederá en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo anterior.

Cuando el derecho del socio fallecido quedare legalmente radicado en un descendiente legítimo menor de veintiún años, bastará para que éste pueda solicitar su admisión como socio, cuando cumpla esa edad, que se dé aviso al Directorio de esta circunstancia en el plazo indicado en el inciso precedente, y que se continúen pagando las cuotas mensuales, bajo la sanción establecida en el artículo siguiente.

Artículo Nueve: Los socios que dejen de cubrir su cuota mensual noventa días después de la época fijada para su pago, quedan de hecho suspendidos, y si dejaren transcurrir seis meses sin pagar esa cuota, sin causa justificada, a juicio del Directorio, éste procederá conforme al inciso segundo, Artículo Séptimo.

Artículo Diez: Los derechos que los presentes estatutos confieren a sus socios, y que considera transferibles, o transmisibles se refieren sólo al uso y goce legítimo de los bienes de la Corporación y a las ventajas que ésta proporciona, sin que, individualmente considerados, tengan dominio alguno sobre ninguna parte de esos bienes.

Título Tercero: Administración y Gobierno Sociales

Párrafo Primero: El Directorio

Artículo Once: La Administración y Gobierno de la Asociación serán ejercidos por un Presidente y seis Directores, que se proclamarán anualmente en la Junta General Ordinaria y que pueden ser reelegidos indefinidamente, los cuales no podrán gozar de remuneración alguna.

Tres días antes de aquél en que deba celebrarse la Junta General Ordinaria se abrirá en el local que se anuncie, conforme al Artículo Veinte, y ante una Junta Receptora de tres socios nombrados por el Directorio en funciones, la votación para elegir Presidente, Directores y miembros propietarios y suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas.

Los socios emitirán personalmente su voto para los distintos cargos y en una sola cédula, no pudiendo repetir un mismo nombre, ni consignar el de personas que no sean socios. Los nombres repetidos se considerarán como escritos la primera vez y los de las personas que no sean socios como no estampados, valiendo la cédula en lo demás.

La Junta Receptora llevará un registro en que anotará el nombre de los votantes y no podrá funcionar menos de dos horas diarias.

Cerrada la votación el día anterior al de la Junta General Ordinaria, la misma Junta Receptora practicará el Escrutinio, levantará acta de él y la presentará a la Junta General Ordinaria para que en ésta se proclame como elegidos a los socios que obtengan las más altas mayorías. En caso de empate, en la Junta General Ordinaria se decidirá por sorteo.

Si no concurrieren a votar veinte socios, se llamará a nueva elección para la semana siguiente, en cuyo caso valdrá con los que voten.

Artículo Doce: El Directorio sesionará ordinariamente en las épocas que él mismo designe y por lo menos una vez al mes.

Habrá sesiones extraordinarias cuando lo ordene el Presidente, cuando lo pidan a éste dos Directores o cuando lo citen cuatro Directores. A las sesiones extraordinarias debe citarse personalmente con más de doce horas de anticipación.

La mayoría de los Directores en actual ejercicio forman sala.

A todo Director que sin justo motivo calificado por el Directorio falte a tres sesiones seguidas o a cinco alternadas, se le llamará la atención por escrito, y si faltare a otras dos sesiones seguidas o cuatro alternadas, quedará fuera del Directorio nombrándosele reemplazante en la próxima sesión de éste.

Artículo Trece: Corresponde al Directorio:

1° Administrar gubernativa y económicamente la Asociación.

2° Formar y modificar los Reglamentos que estime necesarios;

3° Confeccionar los Presupuestos anuales y autorizar los gastos extraordinarios;

4° Fijar el turno quincenal que están obligados a hacer cuatro veces cada período cada uno de los Directores;

5° Designar y remover al Secretario y al Tesorero, cuyos cargos pueden recaer en Directores, en socios, y aún en personas extrañas a la Asociación, pudiendo rentarse cuando el Directorio lo estime eficaz para su mejor servicio. En todo caso, cuando estos nombramientos recaigan en socios, no podrán gozar de remuneraciones alguna;

6° Nombrar empleados, removerlos, fijar y modificar sus garantías, atribuciones y remuneraciones;

7° Dar en arriendo o en Administración los servicios del Club y sus anexos;

8° Presentar con la debida anticipación la cuenta de su administración a la Comisión Revisora de Cuentas para que ésta evacue su informe a la Junta General Ordinaria;

9° Fijar la Cuota de Incorporación y las mensuales, las que comenzarán a regir desde el primero del mes siguiente al acuerdo, señalar su época de pago y proponer a la Junta General el cobro de cuotas extraordinarias;

10° Autorizar al Presidente con conocimiento de los antecedentes para que realice las operaciones a que se refiere el número quinto del Artículo Dos, así como para los demás negocios de la Asociación;

11° Aceptar o rechazar las donaciones que se ofrezcan a la Asociación;

12° Proponer miembros honorarios en conformidad al número cuatro del Artículo Tres;

13° Nombrar en su oportunidad, los tres miembros de la Junta Receptora en conformidad al inciso segundo del Artículo Once y, en su primera sesión, los tres miembros que integrarán la Junta Calificadora, en conformidad al Artículo Seis, y proceder a su reemplazo, en caso de renuncia o de inasistencia a dos sesiones seguidas de ésta Junta o a cuatro alternadas;

14° Nombrar las Comisiones especiales que estime convenientes;

15° Pronunciarse sobre la renuncia del Presidente, de los Directores, de los miembros de la Junta Calificadora, de la Comisión Revisora de Cuentas, o de los demás cargos o comisiones y declarar sus vacancias;

16° Elegir en su sesión siguiente, los reemplazantes en los puestos declarados vacantes; pero en caso de vacancia de tres o más puestos de Directores y faltando más de cuatro meses para la Junta General Ordinaria acordará nueva elección para estos cargos por el tiempo que falte, designando la Junta Receptora y procediéndose en lo demás, en conformidad a estos Estatutos;

17° Acordar medidas disciplinarias discrecionales en conformidad a estos Estatutos y a los Reglamentos, pudiendo hasta impedir la entrada al Club y a sus anexos a personas que no guarden la debida compostura;

18° Acordar que se convoque a Junta General Extraordinaria indicando el motivo de la convocatoria;

19° Interpretar estos Estatutos y los Reglamentos cuando su inteligencia ofrezca dudas y proponer a la Junta General la reforma de estos Estatutos, conforme al Artículo Veinticuatro;

20° Los demás deberes y atribuciones que indiquen estos Estatutos, los reglamentos y las leyes que sean de uso y costumbre en instituciones colegiadas.

Párrafo Segundo: El Presidente

Artículo Catorce: El Presidente es el representante legal de la Asociación, es, por derecho propio, miembro de todas las comisiones, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1° Presidir las sesiones y tomar las medidas que estime convenientes para mantener en ellas el orden;

2° Firmar las actas, comunicaciones y documentos;

3° Reunir extraordinariamente al Directorio cuando lo estime necesario o lo soliciten dos Directores;

4° Convocar a la Junta General Ordinaria conforme al Artículo Veinte y a la Extraordinaria cuando lo crea conveniente, lo acuerde el Directorio o lo soliciten por escrito diez o más socios y siempre que indiquen en su solicitud el objeto preciso de la convocatoria;

5° Proponer las comisiones especiales que se acuerden nombrar;

6° Efectuar y firmar las transferencias de los derechos de socios cuya enajenación corresponda al Directorio previo acuerdo de éste en tal sentido;

7° Supervigilar todos los servicios establecidos por la Asociación y velar por su conservación y progreso; y

8° Los demás que le conciernan.

Artículo Quince: El Director de Turno ayudará y reemplazará al Presidente en sus funciones y, en su defecto, será subrogado por el Director presente a quien favorezca el orden alfabético de apellidos, o, a falta de Directores, por el socio o quien se designe por simple mayoría para los efectos inmediatos de presidir.

Párrafo Tercero: El Secretario

Artículo Dieciséis: Al Secretario, que es un delegado del Directorio cuyas funciones se reducen a ejecutar y comunicar sus acuerdos le corresponde:

1° Hacer cumplir el Reglamento Interno del Club;

2° Llevar un libro de actas y de acuerdos del Directorio, otro de la Junta Calificadora y otro de la Junta General;

3° Mantener al día el Libro de Transferencias, así como los registros de socios, y de transeúntes;

4° Hacer las citaciones y avisos para las sesiones del Directorio, de la Junta Calificadora, de la Junta general y de las comisiones que se nombren;

5° Redactar los documentos que le ordene el Presidente, guardarlos, dejar copia de las comunicaciones que se dirijan, y custodiar el archivo de la Asociación;

6° Autorizar con la suya la firma del Presidente o del que haga sus veces;

7° Dar cuenta al Directorio de haberse producido respecto de alguno de sus miembros, o de la Junta Calificadora, la situación contemplada en el inciso cuarto del Artículo Doce o en el número trece del Artículo Trece;

8° Confeccionar anualmente con el Tesorero, antes de la Junta General Ordinaria, el inventario de las existencias del Club;

9° Presentar al Directorio en cada sesión los reclamos que hagan los socios bajo su firma, a fin de poner pronto remedio a los males que se comprueben; y

10° Proponer al Directorio, los empleados necesarios para el buen servicio del Club y los reemplazantes de los que estén bajo su dependencia.

Párrafo Cuarto: El Tesorero

Artículo Diecisiete: Son obligaciones del Tesorero:

1° Tener el manejo de los fondos de la Asociación y llevar su contabilidad;

2° Presentar mensualmente al Directorio la cuenta de las entradas y salidas, para que éste la apruebe u observe, con un estado de los fondos, una minuta de sus deudas y una nómina de los socios deudores por consumos, si los hubiere;

3° Dar cuenta al Directorio de los socios que no hayan cubierto con oportunidad sus cuotas mensuales para los efectos del artículo nueve;

4° Pagar las cuentas previo visto bueno del Presidente, o de quien haga sus veces, y hacer los gastos que éste le ordene;

5° Entregar al Directorio, con la debida anticipación, la cuenta anual, para que éste la presente a la Junta General Ordinaria, previo informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Párrafo Quinto: La Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Dieciocho: La Comisión Revisora de Cuentas se compondrá de dos socios propietarios y dos suplentes, elegidos y proclamados en la misma forma que el Directorio y conjuntamente con él.

Corresponde a la Comisión Revisora de Cuentas examinar las cuentas anuales del Directorio, y del Tesorero y presentar informe sobre ellas, a la Junta General Ordinaria, que manifieste el juicio que se ha formado.

La Comisión entregará su informe al Secretario el día anterior a la Junta General Ordinaria, a más tardar.

Título Cuarto: La Junta General

Artículo Diecinueve: La Junta General es ordinaria y extraordinaria.

Quince socios forman sala en la Junta General, sea esta ordinaria o extraordinaria; pero, en la segunda citación se sesionará con los socios que asistan.

La Junta General Ordinaria se convocará anualmente en la época y con los objetos que determina el artículo veintiuno.

La Junta General Extraordinaria será convocada cuando el Presidente lo estime necesario, cuando el Directorio lo acuerde o cuando lo soliciten por escrito diez o más socios y siempre que indiquen en su solicitud el objeto preciso de la convocatoria. Sólo puede tratarse en Junta General Extraordinaria de los asuntos que taxativamente enumere la convocatoria y en el mismo orden que ésta señale. Esta orden puede alterarse por unanimidad. Puede también en ella acordarse otra reunión con determinado objeto.

Artículo Veinte: Toda convocatoria a Junta General, sea ésta ordinaria o extraordinaria, se hará por medio de avisos publicados durante cinco días en un diario de la localidad, debiendo aparecer el último aviso el día en que haya de reunirse la Junta General.

También se fijará, por igual tiempo, cartel en el Club.

El aviso y el cartel indicarán necesariamente el objeto, día, hora y local de la reunión.

Artículo Veintiuno: El primer Domingo del mes de Mayo de cada año se reunirá la Junta General Ordinaria con los siguientes objetos:

1º Oír la lectura de la Memoria del Directorio saliente, del Inventario y Balance anuales y del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

2º Proclamar el resultado de la elección hecha conforme al Artículo Once, previa decisión de los empates en su caso;

3º Pronunciarse sobre los demás puntos que indique la convocatoria;

4º Confeccionar anualmente la lista de socios visitantes, en conformidad al número segundo del artículo tres; y

5° Tratar sobre cualquier otro asunto relacionado con los intereses de la Asociación o que le encarguen los presentes Estatutos.

Título Quinto: Disposiciones Generales

Artículo Veintidós: Los acuerdos del Directorio, de la Junta General y de las Comisiones salvo casos especialmente exceptuados, se tomarán por mayoría absoluta de votos, esto es, por más de la mitad de los votantes.

Los votos en blanco se agregarán a la mayoría, excepto si por sí solo forman un tercio de los sufragios computables.

Las abstenciones se considerarán como votos no emitidos y se restarán del total de sufragios para calcularla sala.

Si no se obtuviere mayoría necesaria, después de repetida una votación, decidirá el Presidente, salvo cuando se requiera mayoría especial, en cuyo caso no habrá acuerdo.

Artículo Veintitrés: En las elecciones y en toda cuestión relativa a personas determinadas, la votación será secreta. En los demás casos será nominal.

Artículo Veinticuatro: Para reformar estos estatutos se requiere;

1° Que el proyecto de reforma sea aprobado por el Directorio, el cual podrá introducirle las modificaciones que estime conveniente; y

2° Que la Junta General acepte la reforma por una mayoría de dos tercios.

La reforma empezará a regir treinta días después de su aprobación legal.

Artículo Veinticinco: En caso de disolverse la Asociación, previa la legal resolución suprema correspondiente, todos sus derechos pasarán a la institución que, radicada en Antofagasta, se preocupe de la educación comercial o industrial de estudiantes pobres y que determine el Presidente de la República.